



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05468-2008-PHC/TC
CUZCO
MARÍA VIANNET GIBAJA MEJÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Quintanilla Loaiza contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, que obra a fojas 101, su fecha 9 de septiembre de 2008, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2008, doña María Viannet Gibaja Mejía interpone demanda de hábeas corpus en contra de doña Marina Serqueiros Montesinos por haber amenazado su libertad individual. Sostiene la demandante que con fecha 26 de junio de 2008, en circunstancias en que regresaba a su domicilio, ubicado en el sector Lorohuachana, fue interceptada por un vehículo, una camioneta de color azul, de cuyo interior bajaron varios sujetos, entre ellos una mujer de aproximadamente 40 años de edad, la cual agredió física y verbalmente a la demandante, amenazándola con que si seguía hablando iban a atentar contra su vida, además de ello, forcejearon con ella e intentaron subirla al referido vehículo, lo cual no ocurrió porque ante sus gritos fue auxiliada por los vecinos del lugar. La frase proferida está vinculada a una denuncia que ha formulado en contra de la hoy demandada y que está siendo objeto de proceso penal.

Terminada la investigación efectuada por el Juez de Primera Instancia, el proceso constitucional fue declarado improcedente por considerar el Juez que el derecho constitucional cuya tutela se demandaba ya se encontraba judicializado.

La Sala Penal, al resolver el recurso de apelación, confirmó la sentencia apelada por considerar que no existía certeza respecto del acto amenazante de la libertad personal.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Perú ha previsto dentro de su contenido una serie de garantías procesales para tutelar los derechos fundamentales, de entre ellas destaca



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nítidamente el proceso constitucional de hábeas corpus, respecto del cual en su artículo 200°, inciso 1, se ha establecido que: “...*el proceso constitucional de hábeas corpus procede contra el hecho u omisión proveniente de cualquier persona, autoridad o funcionario que vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos conexos...*”. Como se podrá apreciar del propio texto constitucional, el constituyente ha extendido el manto protector de los derechos fundamentales no sólo a los actos que importen una violación, sino incluso a aquellas situaciones que pongan en riesgo o amenacen dichos derechos.

2. Siguiendo la misma línea proteccionista, el Código Procesal Constitucional en su artículo 1° ha previsto que: “... *Los procesos constitucionales... tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación...*”. Sin embargo ello, la simple afirmación de una amenaza de violación de determinado derecho constitucional no será suficiente para que este Colegiado emita un pronunciamiento estimatorio; muy por el contrario, será necesario verificar si la referida amenaza trae aparejada las características a las que ya ha hecho referencia, no sólo la doctrina sino también la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de que la misma deberá ser cierta y de inminente realización.
3. Respecto de ello, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “... *Para que la amenaza sea considerada cierta, debe estar fundada en hechos reales, y no en imaginarios, y ser de inminente realización, es decir, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que menoscabará algunos de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; ineludible, entendiéndose que implicará una sanción concreta...*” (STC 1032-2003-AA/TC).
4. Debemos entender, entonces, que el acto amenazante tiene que aparecer como claro o manifiesto; sin embargo, dicha claridad no va ser siempre la misma en todos los supuestos, sino que habrán situaciones, como la de autos, en las que será necesario realizar una actividad probatoria mínima encaminada a corroborar el acto amenazante, el que, muchas veces, recaerá en la persona del que reclama la tutela de su derecho fundamental, lo que no obsta a que el Juez Constitucional pueda realizar cualquier actividad orientada a proteger de modo efectivo un derecho fundamental, tal y conforme lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional: “... *Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables...*”.
5. De análisis del expediente se puede advertir que si bien es cierto que la demandante afirma una amenaza de su derecho a la libertad, no es menos cierto que en el expediente no existe evidencia alguna que coadyuve a determinar que la amenaza es cierta y de inminente realización, menos, pues, si la recurrente sostiene que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenaza está acreditada con el hecho de haber sido la promotora de una denuncia ante el Ministerio Público que hoy ya se encuentra en proceso penal. Dicha circunstancia, a juicio de este Colegiado, no pasa de ser una apreciación subjetiva de la demandante que no puede ser convalidada. Por lo que la presente demanda deberá ser desestimada en virtud de la aplicación a *contrario sensu* del artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**